

Asunto: Declarativo de Pertenencia
Ddte.: Blanca Dilia Espinosa E.
Dddo.: Ibrahim Nafy Nafy, Otros y Personas Indeterminadas
Rad.: 190013103001-2023-00186-00
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN – CAUCA**

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto – 1ª Inst. N° 1198

Objeto a resolver.

Calificación de la demanda de la referencia.

Problema Jurídico.

Establecer si el escrito promotor cumple con los requisitos legales para su admisión.

Prima facie se advierte que el libelo genitor adolece de sendas falencias que impiden su admisión, las cuales se determinan de la siguiente manera:

- a) En el poder conferido para adelantar la acción de que se trata no es suficiente, como quiera que en el mismo se indica que el tipo de prescripción que se pretende adelantar es la Extraordinaria, mientras que en el hecho 3.6 se alude a la Ordinaria;
- b) En la demanda se hace referencia a un predio urbano, mientras que en los documentos adosados a la demanda se hace referencia a uno de carácter rural;
- c) El área del predio a usucapir determinada en el poder y en el plano, difiere de la que dan cuenta la escritura 2450 de agosto 24/10 y el certificado de área y linderos expedida por el IGAC;
- d) En el acápite de pretensiones no se expresa la razón jurídica por la cual se debe declarar que “*pertenece en dominio pleno y absoluto a la demandante ... el inmueble ...*”.

En atención a los defectos indicados (*que imponen la corrección del poder –si es del caso- y de la demanda, en los reseñados aspectos*), es evidente que los mismos deben ser subsanados, con el fin de proveer sobre la admisión del escrito promotor; por lo que el mismo se inadmitirá, concediéndole a la parte demandante el término legal para ello, reconociéndole personería adjetiva a su mandatario judicial, únicamente para los recursos que puedan derivarse de este proveído.

En armonía con lo expuesto en precedencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA,

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la demanda reseñada en el epígrafe, dados las deficiencias advertidas en precedencia, CONCEDIÉNDOLE a la parte actora el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de su rechazo, si así no lo hiciere.

Asunto: Declarativo de Pertenencia
Ddte.: Blanca Dilia Espinosa E.
Dddo.: Ibrahim Nafy Nafy, **Otros** y Personas Indeterminadas
Rad.: 190013103001-2023-00186-00
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. RECONOCER personería adjetiva al abogado JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL, para actuar en nombre de la parte demandante, únicamente para efecto de la interposición de los recursos que puedan derivarse de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

J u e z

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d024e74aca4ab5987253a8535405c84e713bdc9081e2e97fc7090d9dbb39e2c2**

Documento generado en 17/10/2023 02:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>